

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

14993 *ORDEN de 28 de mayo de 1992 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Puerto Nuevo, a favor de don Enrique Juncadella y de Ferrer.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más abajo, a favor del interesado que se expesa.

Título, Marqués de Puerto Nuevo; Interesado, don Enrique Juncadella y de Ferrer; Causante, don Manuel Juncadella y de Ferrer.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de mayo de 1992.-P. D. (Orden ministerial de 17 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

14994 *ORDEN de 28 de mayo de 1992 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de la Almina, a favor de don Carlos Taboada Fernández de Navarrete.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más abajo, a favor del interesado que se expesa.

Título, Conde de la Almina; Interesado, don Carlos Taboada Fernández de Navarrete; Causante, don Carlos Taboada y Sangro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de mayo de 1992.-P. D. (Orden ministerial de 17 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

14995 *ORDEN de 28 de mayo de 1992 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de Andilla, a favor de don Antonio Caro Santa Cruz.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más abajo, a favor del interesado que se expesa.

Título, Barón de Andilla; Interesado, don Antonio Caro Santa Cruz; Causante, don Francisco Santa Cruz y Bahía.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de mayo de 1992.-P. D. (Orden ministerial de 17 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

14996 *RESOLUCION de 8 de mayo de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por Jesús López López, en nombre de «Gestores de Arquitectura e Ingeniería, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Chiclana de la Frontera a practicar una nota marginal, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por Jesús López López, en nombre de «Gestores de Arquitectura e Ingeniería, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Chiclana de la Frontera a practicar una nota marginal, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El Ayuntamiento de Barbate vendió en pública subasta una parcela de terreno propiedad municipal de 30.000 metros cuadrados de superficie, sita en el Padrillo de la Aldea de Zahara de los Atunes, finca registral número 2.990 segregada de una Dehesa de su propiedad del término de Barbate y según dimana del Pliego de condiciones, con destino necesariamente a la construcción de viviendas subvencionadas, estableciéndose que el incumplimiento de dicho fin plazo máximo de cinco años y su mantenimiento durante otro de treinta, determinará la reversión de pleno derecho al Patrimonio Municipal de la parcela subastada con sus pertenencias y accesorios.

II

«Gestores de Arquitectura e Ingeniería, Sociedad Anónima», actual titular de la citada finca presentó en el Registro de la Propiedad de Chiclana de la Frontera un escrito de fecha 25 de marzo de 1991 por el que solicitaba la extensión de la nota marginal prevista en el artículo 23 de la Ley Hipotecaria para la finca registral número 2.990 con la que se aportaba certificación de un acuerdo del Pleno Corporativo, en el que somete su decisión, sobre el cumplimiento bastante de la condición, al dictamen de la Dirección General de Administración Local y Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y acompañaba un informe del Servicio de Régimen Jurídico de la referida Dirección General.

III

Dicha solicitud fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la solicitud de hacer constar el cumplimiento de la condición resolutoria a que se refiere el precedente documento y que reitera otro de fecha 25 de marzo de 1991, también presentado por el mismo solicitante, por no resultar de los documentos aportados, suficientemente acreditado tal cumplimiento; toda vez que la extensión de la nota marginal correspondiente, produce automáticamente la cancelación de la condición del derecho de reversión establecido a favor del Ayuntamiento transmitente, que no presta su consentimiento. Por ello, salvo que medie acuerdo entre ambas partes contratantes, en tal sentido, consentimiento expreso del Ayuntamiento, o en su defecto sentencia judicial firme que así lo determine, no es posible practicar la nota marginal, haciendo constar el referido cumplimiento. Artículo 82 de la Ley Hipotecaria, párrafo 1.º No procede tomar anotación preventiva de suspensión, por el carácter insubsanable de dicho defecto.-Chiclana a 5 de abril de 1991.-El Registrador.-Firma ilegible.»

IV

Don Jesús López López, en representación de «Gestores de Arquitectura e Ingeniería, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que la nota de calificación recurrida no desvirtúa ninguno de los fundamentos legales contenidos en la solicitud, mediante los que se acreditó el cumplimiento de los re-